



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 004 – 2018 – GRJ/GRDS

Huancayo,

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL

JUNIN 08 ENE. 2018

VISTOS:

El Informe Legal N° 1151-2016-GRJ/ORAJ, la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 139-2016-GRJ/GRDS, y el Informe Técnico N° 002-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

Nombres	Cargo	Desde	Hasta	Dirección	Resolución	DNI
Dr. Norberto Yamunaque Asanza	Director Regional de Salud – Junín.	11/01/2016	20/12/2016	Calle Parra del Riego N°269 – El Tambo.	RER No. 342-2015-GR-JUNIN/PR	08638663

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que según se desprende de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 139-2016-GRJ/GRDS, de fecha 30 de diciembre del 2016, emitida por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín los cargos imputados, consiste en que:

“(…) CONSIDERANDO (…)

Primero.- Que, con fecha 04 de febrero de 2016, la servidora María Elena Castro Avellaneda, asignada al puesto de Salud los Ángeles de Ubiriki de la Micro Red Perene, perteneciente a la Red de Salud de Chanchamayo; solicita destaque por Unidad Familiar para el Ejercicio Presupuestal 2016 de la micro Red de Salud de Concepción de la Red del Valle del Mantaro, argumentando la administrada el padecer bronquial y el tener una menor hija en la ciudad de Concepción;

Segundo.- Que, mediante Resolución Directoral N° 053-2016-REDS-CH/D de fecha 04 de marzo de 2016, se resuelve declarar INPROCEDENTE la solicitud de destaque presentado por la servidora María Elena Castro Avellaneda, por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley;

Tercero.- Que, mediante Resolución Directoral N° 571-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 18 de mayo de 2016, se resuelve declarar FUNDADO el recurso de apelación formulado por María Elena Castro Avellaneda contra la Resolución Directoral N° 053-2016-REDS.CH/D. En el cual otorgan el destaque por causal de Unidad Familiar al Centro de Salud Concepción, de la Red de Salud de Concepción, perteneciente a la Red de Salud Valle del Mantaro a partir del 31 de diciembre de 2016;

Cuarto.- Que, mediante Informe Legal N° 075-2016-GRJ/DRSJ/RSCH-DE/AJ emitido por el Asesor Legal de la Red de salud de Chanchamayo de fecha 03 de octubre de 2016, se



GRDS	
REG. N°	2471739
EXP. N°	1231402



solicita la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 571-2016-DRSJ/GDRH de fecha 18 de mayo de 2016, por contener vicios que causan su nulidad de pleno derecho, articulados en el numeral 1 y 2 del artículo 10° de la Ley 24777; (...).

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** se **DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 571-2016-DRSJ/OEGDRH de fecha 18 de mayo del 2016, por ser contrarias a la normatividad especial y ser emitida con irregularidad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** REMÍTASE copias del presente Expediente a la Secretaria Técnica de proceso administrativos disciplinarios, para deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que emitieron las Resoluciones que ocasionaron la Nulidad de los Actos Administrativos. (...)"

**DE LOS ANTECEDENTES:**

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

Que, según se aprecia de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 139-2016-GRJ/GRSD, de fecha 30 de diciembre del 2016, emitido por el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín, en su artículo segundo; señala: "Remítase copias del presente Expediente a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que emitieron las Resoluciones que ocasionaron la Nulidad de los Actos Administrativos".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

La Resolución Directoral N° 053-2016-REDS.CH/D, de fecha 04 de marzo de 2016; en la cual el Director Ejecutivo de Salud de Chanchamayo, resuelve declarar IMPROCEDENTE, desplazamiento de personal bajo la modalidad destaque, al cual interpone recurso de apelación, siendo elevado los de la materia a la Dirección Regional de Salud Junín con Reporte N° 0060-2016-GRJ/DRSJ/RSCH/DE.

La Resolución Directoral N° 571-2016-DRSJ/OEGDRH, de fecha 18 de mayo de 2016; en la cual, en Director Regional de Salud Junín, resuelve declarar FUNDADO el recurso de apelación formulado por María Elena Castro Avellaneda, contra la Resolución Directoral N° 053-2016-REDS.CH/D. Otorgar destaque por causal de Unidad Familiar al Centro de Salud Concepción, de la Red de Salud de Concepción, perteneciente a la Red de Salud Valle del Mantaro a partir del 31 de diciembre del 2016.

**TIPIFICACION DE LA FALTA:**

Se debe tener en cuenta; que en materia sancionadora el principio de legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.° 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que





contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a), d) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

<b>Artículo 85,</b> letras a), d) y q) - Ley 30057- Ley de Servicio Civil	<i>Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones, y q) Las demás que señálela ley”.</i>
---	--

#### Norma que resulta concordante con:

Lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

#### La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

##### Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*
- 1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.(...).*

##### Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

##### Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

##### Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad (...)

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

##### Artículo 202.- Nulidad de oficio

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agravién el interés público.**

La STC N° 0090-2004-AA/TC, del Tribunal Constitucional; hace las precisiones en cuanto al interés público, donde se ha reconocido que se trata de un concepto jurídico con contenido y extensión variable en atención a las circunstancias, que es concreta y específica cuando la administración actúa en el campo de sus potestades, teniendo como requisito sine qua non «condición sin la cual no» la motivación de sus decisiones, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad, puesto que la administración está obligada a justificar las





razones que imponen determinada decisión, de una manera concreta y específica; por ello, conviene citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina que sostiene: *“Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedentes necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender como un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la Administración. Por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*. (Lo subrayado y resaltado es nuestro)

**Artículo 75.-** Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (...)*

**Artículo 239.-** Faltas Administrativas (...)

*Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)*

4. *Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia*

**Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM.**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**SEGUNDA.-** De las reglas de la implementación de la Ley del Servicio Civil (...)

Entidades

a) *En el caso de las Entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación les es de aplicación lo siguiente: (...)*

v. No podrán realizar destacados con entidades que no hayan iniciado el proceso de implementación.

**Decreto Supremo N° 041-2015-SA - Disponen la renovación de destacados de servidores durante el Ejercicio Presupuestal 2016, que se encuentren laborando en la condición de destacados con anterioridad al 14 de junio de 2014, siempre que dicha modalidad de desplazamiento se haya mantenido continua hasta el 31 de diciembre de 2015**

**Artículo 1.-** *El Ministerio de Salud, sus órganos desconcentrados y organismos públicos, las Direcciones Regionales de Salud y los órganos desconcentrados de los gobiernos regionales, procederán en el marco de la normativa vigente a renovar los destacados durante el ejercicio presupuestal 2016, respecto a los servidores que se encuentren laborando en la condición de destacados con anterioridad al 14 de junio de 2014, siempre que dicha modalidad de desplazamiento se haya mantenido continua hasta el 31 de diciembre de 2015.*

**El Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Junín (ROF)**

**Artículo 14°. ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL DIRECTOR GENERAL DE SALUD**

*El Director General de Salud Junín, tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

a) *Ejercer la autoridad de salud, por delegación y/o designación del Gobierno Regional, en la jurisdicción, para dirigir y representar legalmente a la Dirección Regional de Salud Junín.*  
(...)





d) Expedir resoluciones directorales en los asuntos de su competencia y resolver en la última instancia administrativa los reclamos interpuestos contra órganos dependientes estructuralmente de la entidad. (...)

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

### SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.

### Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que según el artículo 76º del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala lo siguiente: "Las acciones administrativas para el desplazamiento de los servidores dentro de la carrera administrativa son: Designación, rotación, reasignación, destaque, permuta, encargo, comisión de servicios y transferencias".

Así mismo; el artículo 80º del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM; señala lo siguiente: "El destaque consiste en el desplazamiento temporal de un servidor a otra entidad a pedido de ésta debidamente fundamentado, para desempeñar funciones asignadas por la entidad de destino dentro de su campo de competencia funcional. El servidor seguirá percibiendo sus remuneraciones en la entidad de origen. El destaque no será menor de treinta (30) días, ni excederá el periodo presupuestal, debiendo contar con el consentimiento previo del servidor".

### Compulsación de la Prueba

Que haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente administrativo la falta disciplinaria imputable al administrado **Dr. Norberto Yamunaque Asanza**, en su condición de ex Director Regional de Salud Juñín, sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, habiendo emitido la Resolución Directoral N° 571-2016-DRS/OEGDRH, de fecha 18 de mayo de 2016, que resuelve: "Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación formulado por María Elena Castro Avellaneda contra la Resolución Directoral N° 053-2016-REDS.CH/D de fecha 04 de Marzo del 2016. Otorgar destaque por causal de Unidad Familiar al Centro de Salud Concepción de la Micro Red de Salud Concepción perteneciente a la Red Salud Valle del Mantaro, a partir de la fecha al 31 de diciembre del 2016;





(...); lo hizo sin actuar con la debida diligencia del caso, debido a que fue resuelto tomando únicamente como referencia los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la protección del medio familiar por parte del Estado; **sin embargo**, debió advertir que estaba prohibido el destaque entre Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación, conforme se tiene de la segunda disposición complementaria final del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; que dispone: "(...) v. *No podrán realizar destacados con entidades que no hayan iniciado el proceso de implementación*", siendo así, la misma procede siempre y cuando en caso de renovación para aquellas que iniciaron antes del 14 de junio del año 2014, conforme se encuentra descrito en el artículo primero del Decreto Supremo N° 041-2015-SA; lo que no se aprecia de actuados. En ese sentido; a partir del 14 de junio de 2014, no es posible realizar nuevos destacados, sin importar si el destaque se originó con la presentación de una solicitud o por convenio; por consiguiente, al existir vicios del acto administrativo, contraviniendo normas específicas, en virtud del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha resultado declarar la nulidad de oficio de ésta resolución materia de cuestionamiento, a través de la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 139-2016-GRJ/GRDS, de fecha 30 de diciembre de 2016. Consecuentemente; estos actos acarrearán responsabilidad, por inconducta funcional.

Con estos actos se ha vulnerado el principio de legalidad y verdad material; con agravio al interés público (agravio a la sociedad); por cuanto, no se ha salvaguardado los derechos e intereses de la Entidad. Situación que habría generado no se empleen adecuadamente los recursos públicos del Estado; además de haberse especulado suspicacias a una mala imagen institucional y sus representantes.

#### Posible sanción a la falta imputada.

Que, estando a lo antes colegido; si bien es cierto, el administrado Dr. Norberto Yamunaque Asanza, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín; su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación al interés público y bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo y circunstancias, de cómo se suscitaron estos hechos, la posible sanción a imponérsele sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

#### ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.

#### PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.





## DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

**“Artículo 96.1.** Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

**Artículo 96.2.** Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

**Artículo 96.3.** Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

**Artículo 96.4.** En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Desarrollo Social**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el siguiente servidor:

- ✓ **Dr. Norberto Yamunaque Asanza** en su condición de Ex Director Regional de Salud Junín, por haber incurrido en presunta falta de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;** y **d) La negligencia en el desempeño de las funciones.**

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.





**ARTÍCULO TERCERO:- ENCARGAR** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*[Handwritten signature]*  
Uc. LUIS ALBERTO ORTIZ SOBERANES  
Gerente Regional de Desarrollo Social  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 ENE 2018

*[Handwritten signature]*  
Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL